



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, miércoles 08 de octubre de 2025
CITE: CD/CEPPI/INT/ N° 0665/2024-2025

Señor:

DIP. OMAR AL YABHAT YUJRA SANTOS
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

Presente. -

PL-641/24



REF.-REMITE PROYECTO DE LEY.

De nuestra consideración.

Los suscritos Diputados Nacionales, en pleno ejercicio de nuestras funciones legislativas y con las atribuciones que en derecho nos corresponden dispuesto en el art. 162 de la Constitución Política del Estado y los arts. 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remitimos Proyecto de Ley: **"LEY EXTRAORDINARIA PARA EVITAR AUSENCIA DE AUTORIDADES LEGITIMAS DEL ORGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL"** a efectos de su remisión a la Comisión que corresponda para su tratamiento y aprobación inicial.

Con este motivo, a tiempo de agradecer de antemano por la deferencia, reiteramos las consideraciones de nuestra atención.

Atentamente.

Dip. Hernan Hinostroza Rojas
PRESIDENTE
COMISION DE ECONOMIA PLURINAL
PRODUCCION E INDUSTRIA
2024 - 2025

Arch. C.c.
HHR/rac
Sec Tec. Cel. 76529881
Telf. 2201120 int. 2608



LEY EXTRAORDINARIA PARA EVITAR AUSENCIA DE AUTORIDADES LEGÍTIMAS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES.

Que, el deber de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejercer el control de constitucionalidad recae sobre el Tribunal Constitucional, Plurinacional de conformidad al Artículo 196 de la Constitución Política del Estado, en tal sentido, dada la importancia de esta tarea es que, el legislador en el intento de lograr la legitimidad de las autoridades del Órgano Judicial como del Tribunal Constitucional Plurinacional, ha previsto su elección a través del sufragio directo, tal cual sucede con el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo.

En base a lo anterior, se realizaron dos procesos eleccionarios, el primero en octubre de 2011 y el segundo, el 3 de diciembre de 2017; cuyo proceso de preselección de las candidatas y candidatos a dichos cargos públicos se encuentra a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 158.I.5 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Que, dentro ese proceso eleccionario, fueron elegidos a Magistradas y Magistrados a titulares y suplentes para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional, por un periodo de mandato de seis años y con prohibición de reelección.

Aquel periodo de mandato de seis años para las Magistradas y Magistrados de los mencionados Tribunales, fue cumplido para la gestión 2023, y auto prorrogados hasta la fecha de algunas autoridades, habida cuenta que las últimas elecciones del órgano Judicial se han realizado de manera parcial, para ejercer los cargos de Magistradas y Magistrados de los altos tribunales mencionados, no obstante existen acefalías en algunos de estos cargos, por cuanto el Artículo 200 de la Constitución Política del Estado establece un periodo claro de seis años, sin posibilidad a una prórroga indefinida, extremo que se respalda tanto en la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial y Ley N° 027 del 06 de julio de 2010, Ley del Tribunal Constitucional.

Con aquellos antecedentes, es pertinente traer a colación que la Asamblea Legislativa Plurinacional goza de la legitimidad antes mencionada, por cuanto ejerce la representación del pueblo boliviano, y tiene, de conformidad al numeral 3 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado está dentro de sus funciones el dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

En ese orden de ideas, resulta importante considerar que la Constitución



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Política del Estado establece en el parágrafo I, Artículo 178, que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

De acuerdo con los fines esenciales del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, Libre, Independiente, Soberano, Democrático Intercultural, Descentralizado y con Autonomías, se debe garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución Política del Estado que, impliquen además de la vigencia de la Constitución y la Ley, la posibilidad de que las ciudadanas y ciudadanos puedan acudir ante los entes del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, a fin de asegurar y garantizar la vigencia plena o en su caso la restitución de sus derechos, lo que conlleva asegurar en todas sus dimensiones la seguridad jurídica, procurando la imparcialidad y credibilidad del sistema judicial, que es lo que el pueblo boliviano espera del máximo órgano de control constitucional.

No se debe perder de vista que el fin supremo de toda sociedad jurídica y políticamente organizada es constituirse en una sociedad justa, que observe ante todo la supremacía constitucional que a su vez hace a la credibilidad de las instituciones judiciales, sin desconocer la necesidad pública de garantizar el funcionamiento y la continuidad del servicio de administración de justicia a partir del 1º de enero de 2024, que se ve seriamente amenazada por no haberse llevado a cabo la preselección y consecuente elección de todas las candidatas y candidatos a Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y del Tribunal Constitucional Plurinacional en la Legislatura 2022-2023, por causas atribuibles al Tribunal Constitucional Plurinacional, que ha sido seriamente cuestionado por la población boliviana.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y con la finalidad de dar continuidad a la actividad de los entes judiciales, es necesario realizar una lectura teleológica de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial y Ley N° 027 del 06 de julio de 2010, del Tribunal Constitucional Plurinacional, que concordantes con el Artículo 200, respaldan la habilitación de las Magistradas suplentes y los Magistrados suplentes del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional Plurinacional para garantizar la continuidad de la atención de las causas y el funcionamiento de dichas instituciones.

Aquellas disposiciones están acordes a la prohibición de mandatos indefinidos de cualquier autoridad por cuanto el fin último es buscar evitar que las personas que ejercen cargos por elección popular se perpetúen en





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

el ejercicio del poder, en cualquiera de los órganos de poder del Estado, ya que la perpetuación del poder de una persona en el ejercicio de un cargo público conlleva al riesgo de que el pueblo deje de ser debidamente representado por sus elegidos, de ahí la necesidad de que los Magistradas y Magistrados suplentes, que fueron elegidos por voto popular se encuentren legitimados para ejercer sus funciones por el periodo determinado en la Constitución y la Ley, para garantizar la continuidad de la atención de las causas y el funcionamiento de dichas instituciones.

En ese contexto, las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional Plurinacional, gozan de legitimidad porque emergen de un proceso de convocatoria y preselección de candidatas y candidatos conforme la Constitución Política del Estado, la Ley y Reglamento aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, con votación de dos tercios de los asambleístas y con respaldo del voto popular, y se encuentran habilitados para asumir la titularidad de Magistradas y Magistrados, más aún si no tienen impedimento respecto al plazo constitucional para ejercer el mandato.

2. FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 1 de la Constitución Política del Estado establece: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país".

El Artículo 7 del mismo Texto Constitucional señala: "La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible".

El parágrafo II del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado refiere: "El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos".

El parágrafo II del Artículo 13 de la Suprema Ley señala: "Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados."

El parágrafo I del Artículo 178 Parágrafo I de la Constitución Política del Estado establece: "La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ciudadana, armonía social y respeto a los derechos."

A decir de los Artículos 183, 188 Par. III, 194 Par. II y 200 de la Constitución Política del Estado, hacen referencia al periodo de mandato de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional Plurinacional, consistente en (6) años sin posibilidad de reelección y por consiguiente excluye la posibilidad de una prórroga o auto prorroga, de manera que el periodo de mandato de las Magistradas y los Magistrados titulares concluyó el 31 de diciembre de 2023, resultando de ello que, todos los actos posteriores a esta fecha serían nulos de pleno derecho por mandato del Artículo 122 de la Constitución Política del Estado.

La Ley N° 025 del Órgano Judicial, en su capítulo V definen el "régimen de suplencias de las magistradas y magistrados" del Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Agroambiental, que en su redacción indica lo siguiente:

Artículo 24. (ELECCIÓN DE SUPLENTES). I. A tiempo de elegirse a las y los Magistrados Titulares del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, se elegirán también a las y los Magistrados Suplentes.

II. Las y los magistrados suplentes serán posesionados conjuntamente con los titulares por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional. III. El resto de los candidatos al Tribunal Supremo de Justicia que no hubieran sido electos titulares o suplentes, podrán ser convocados en caso necesario en orden de prelación y alternancia de género. IV. El resto de los candidatos al Tribunal Agroambiental que no hubieran sido electos titulares o suplentes, podrán ser convocados en caso necesario en orden de prelación y alternancia de género. V. El Órgano Electoral Plurinacional entregará a los Presidentes de los Tribunales Supremo y Agroambiental respectivamente, la lista de candidatos que no hubieran conseguido la titularidad o suplencia de la votación para cada caso. VI. Para el caso de los suplentes se aplican las causales de incompatibilidad de los numerales 1 y 2 del Artículo 22 de la presente Ley, no aplicándose los numerales 3, 4 y 5 del referido artículo, excepto cuando ejercen la titularidad.

Artículo 25. (RÉGIMEN DE SUPLENCIA). Cuando no pueda constituirse la Sala Plena o Salas, por ausencia temporal o definitiva, recusación o excusa y vacaciones de una o un Magistrado, la Presidenta o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental convocarán al número necesario de sus suplentes. En caso de renuncia de alguno de los suplentes, se convocará a uno de los restantes candidatos de las listas antes señaladas, respetando el orden de prelación y alternancia entre mujeres y hombres.

Asimismo, la Ley N° 27 del Tribunal Constitucional Plurinacional, 6 de julio de 2010, establece:



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 22º. - (Cesación)

I. Las Magistradas o los Magistrados cesarán en sus cargos por las siguientes causas:

1. Cumplimiento del periodo de funciones o de su mandato.
2. Incapacidad absoluta y permanente declarada judicialmente.
3. Renuncia.
4. Sentencia penal condenatoria ejecutoriada.
5. Pliego de cargo ejecutoriado.
6. Incurrir en alguna prohibición o causa de incompatibilidad.
7. Otras establecidas por ley.

II. Conocida y comprobada la concurrencia de la causal de cesación, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional decretará la cesación y declarará la acefalía a los fines de la convocatoria de la o el suplente.

Capítulo III

Suplencia

Artículo 23º. - (Elección y designación de Magistradas y Magistrados suplentes) (modificado Ley N° 929, de 27 de abril de 2017).

El Órgano Electoral Plurinacional entregará a la Presidenta o el Presidente del Tribunal la lista de suplentes habilitados."

Artículo 24º. - (Suplentes)

I. Cuando no se pueda constituir quórum en la Sala Plena o en las Salas, por ausencia temporal o definitiva, recusación o excusa, de una Magistrada o un Magistrado, la Presidenta o el Presidente o la Decana o el Decano, cuando corresponda, convocará a los suplentes.

II. Cuando por ausencia definitiva de un titular, la suplente o el suplente pase a ejercer la titularidad, se convocará a los miembros de la lista de habilitables para que uno de ellos actúe como suplente. Los miembros de la lista de habilitables serán convocados por orden correlativo, de acuerdo con el número de votos obtenidos en el proceso electoral.

I. Las Magistradas y los Magistrados suplentes no estarán sujetos a las causales de incompatibilidad de los titulares, mientras no ejerzan la titularidad.

Lo anterior está relacionado con las opiniones consultivas y sentencias vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contraponen la Declaración Constitucional 49/2023 y el Auto Constitucional Plurinacional 0113/2024-O, que auto prorroga el mandato de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

algunas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional Plurinacional, tal es el caso de "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (2003) y "Camba Campos vs. Bolivia" (2014), que establecen la prohibición de fallar en causa propia; decisiones que subrayan que la independencia judicial requiere que los jueces se abstengan de tomar decisiones que beneficien sus propios intereses. En ese contexto cualquier prórroga de los mandatos de los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional como del Tribunal Supremo contraviene este principio y erosiona la credibilidad del sistema judicial, lo que hace necesaria la aplicación del régimen de suplencia.

3. CRITERIOS DE CONTINUIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL CON ALTAS AUTORIDAD ELECTAS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La imposibilidad de generar consensos en la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre la selección de ternas para la elección de magistradas y magistrados de los altos tribunales de justicia ordinaria a través de las urnas, hace imprescindible la generación de alternativas jurídicas y constitucionales que garantice la continuidad del sistema de administración de justicia, incluso si estas medidas son de carácter eventual hasta que el órgano legislativo cumpla su mandato constitucional.

En esta alternativa viable de continuidad del servicio que desarrolla el Órgano Judicial, se habilita un mecanismo de designación compartida entre los Órganos Legislativo y otros, en el que la decisión recae sobre una lista de profesionales selectos y que aprobaron todo el proceso de selección previo (requisitos mínimos habilitantes, concurso de méritos, examen de competencia, entrevista) y el proceso eleccionario mediante el voto directo, las MAGISTRADAS y MAGISTRADOS SUPLENTES. El haber transitado y aprobado por ambos procesos de selección y elección les otorga un alto grado de legitimidad, que sería revalidado por la designación para el ejercicio de esta labor. Ningún otro abogado se encuentra en esta condición de "idoneidad corroborada" para la **"MAGISTRATURA JUDICIAL"**.

La forma en que los mismos puedan ser habilitados de forma constitucional y se mantenga su nivel de legitimidad obtenido a través de un proceso eleccionario popular, es aceptar la conclusión del mandato de las altas autoridades del Órgano Judicial actual, y se determine mediante Ley la prórroga del mandato de los **MAGISTRADOS y MAGISTRADAS** suplentes hasta que se designen nuevas autoridades según el procedimiento definido por la Constitución Política del Estado. Esta decisión, permite generar una renovación total de las autoridades de los tribunales de justicia, y con profesionales seleccionados y elegidos por voto popular, gozando de aquella **LEGITIMIDAD** que los autos prorrogados carecen en el escenario actual.

La **LEGITIMIDAD** la poseen los **SUPLENTES**, porque se sometieron al filtro del





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

proceso de selección, ya que obtuvieron votos de la población, que es la manifestación del pueblo, en el marco del respeto a la Constitución y a las leyes bolivianas, además éstos con títulos de suplentes en la actualidad no ejercen ninguna actividad jurisdiccional, por lo que es urgente darles la oportunidad para que cambien la justicia en Bolivia.

Resulta inconstitucional e ilegal mantener en sus cargos a los autoprorrogados, y la Asamblea Legislativa cómplice de dicha ilegalidad, poniendo en grave peligro los elementales principios que la administración de justicia, como es, al principio de **INDEPENDENCIA JUDICIAL**, y seguridad jurídica.

Ante el vacío normativo Constitucional ocasionado a partir del hecho de haberse llevado a cabo parcialmente las elecciones judiciales, resulta viable constitucionalmente, la habilitación de las Magistradas suplentes y los Magistrados suplentes al Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional Plurinacional, quienes se encuentran legitimados por emerger de un proceso de preselección y elección popular, y puedan asumir la magistratura, en remplazo de las autoridades que ejercieron el mandato Constitucional de seis años, finalizado el 31 de diciembre de 2023, no pudiendo en sus investiduras operar un criterio de continuidad para salvar el vacío de poder que pudiese generarse en el contexto actual de la justicia boliviana; siendo la mejor alternativa legal, constitucional y hasta social, que los Magistrados suplentes asuman los cargos, hasta la conclusión de sus mandatos.

DIP. Hernán Mendoza Rojas
PRESIDENTE
COMISIÓN DE ECONOMÍA RURAL
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
2024-2025



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

PL-641/24

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY EXTRAORDINARIA PARA EVITAR AUSENCIA DE AUTORIDADES LEGÍTIMAS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 1. (Objeto). El propósito fundamental de esta ley es evitar la auto prorroga de algunas actuales autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional; bajo el marco constitucional, el artículo 25 de la Ley N° 025 prevé el régimen de suplencias, lo que faculta:

Artículo 2. (CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA DE MAGISTRADOS SUPLENTES). De manera extraordinaria se convoca a las Magistradas y Magistrados suplentes electos en las Elecciones Judiciales 2024, a ejercer la titularidad de las magistraturas del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional Plurinacional según los siguientes numerales.

- a)** Los cargos de las autoridades auto prorrogados por el Departamento de Pando, serán asumidos por los Magistrados Suplentes del Departamento de Chuquisaca, tanto al Tribunal Supremo de Justicia como al Tribunal Constitucional Plurinacional.
- b)** Los cargos de las autoridades auto prorrogados por el Departamento Beni, serán asumidos por los Magistrados Suplentes del Departamento de La Paz, tanto al Tribunal Supremo de Justicia como al Tribunal Constitucional Plurinacional.
- c)** El cargo de la autoridad auto prorrogada al Tribunal Constitucional Plurinacional por el Departamento de Cochabamba, será asumido por el Magistrado Suplente del Departamento de Potosí.
- d)** El cargo de la autoridad auto prorrogada al Tribunal Constitucional Plurinacional por el Departamento de Tarija, será asumido por el Magistrado Suplente del Departamento de Oruro.
- e)** La autoridad auto prorrogada por el Departamento de Santa Cruz al Tribunal Constitucional Plurinacional, cesa en sus funciones por cumplimiento de su mandato, siendo sus actos nulos de pleno derecho a la vigencia de la presente ley, en observancia del artículo 122 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3. (Tiempo). Ejercerán funciones, conforme al mandato de los titulares, o hasta que se elijan y posezcan a las nuevas autoridades,





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

fruto de la preselección desarrollada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y del proceso electoral llevado a cabo por el Órgano Electoral Plurinacional; conforme al marco contenido en la Constitución Política del Estado.

Artículo 4. (Causas Pendientes y en Trámite). El traspaso será ordenado y transparente, de las causas pendientes y en trámite que se encuentran a cargo de las autoridades auto prorrogados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 5. (Causas Nuevas). Las causas ingresadas al Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional Plurinacional a la vigencia de la presente ley, serán conocidas y resueltas por sus Magistradas y Magistrados ahora titulares.

Dip. Hernán Jiménez Rojas
PRESIDENTE
COMISIÓN DE ECONOMÍA PLURAL
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
2024 - 2025

